

las haciendas y rancherías de las municipalidades, habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales, y su obligacion preferente es cuidar del buen órden y la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos, á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el órden público ó consignarlos á la autoridad

respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 21. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 22. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, siendo entre ellas especial y preferente la de cuidar del archivo público de la municipalidad.

Art. 23. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del ayuntamiento.

Art. 24. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales de propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados Municipales.

Art. 25. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.

Art. 26. El primer día del año tomarán posesion los nuevos empleados.

Art. 27. Si durante el año en que funcionaren dichos empleados ocurrieren algunas vacantes, se cubrirán conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la Constitucion.

CAPITULO VIII.

Previsiones generales.

Art. 28. Los Ayuntamientos del Estado y sus miembros tendrán el tratamiento y honores que les acuerden ó acordaren las leyes.

Art. 29. Se prohíbe que haya en una misma corporacion municipal padres é hijos, ó entenados, suegros y yernos, hermanos y cuñados.

Art. 30. Ningun individuo de la corporacion municipal podrá salir de su distrito sin licencia del ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses en todo el año; para mas tiempo se necesita del Gobierno, al que corresponde otorgar la del Alcalde primero.

Los demas alcaldes, como funcionarios judiciales, solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 31. Nadie puede escusarse de servir los cargos municipales, sino en los casos

expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Art. 32. Los acuerdos del ayuntamiento aprobados por el Gobierno, no pueden revocarse por solo el ayuntamiento, sino que se pedirá al Gobierno que revoque tambien su aprobacion; y mientras el Gobierno no lo haga, el acuerdo subsiste, á no ser que el Congreso disponga otra cosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1874.—*Agustin Cordova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 28 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario